TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-21/2025

PARTE ACTORA: TESORERA MUNICIPAL DE CHAPA DE MOTA, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRATURA PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA SALGADO AVENDAÑO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de julio de dos mil veinticinco.[1]

Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual **desecha** la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, al carecer de legitimación la parte recurrente.

ANTECEDENTES

I. Instancia local. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

[1] En adelante, las fechas corresponden al año de dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.

1. **Solicitud de información.** El seis de marzo, mediante oficio SIN/061/2025, el ciudadano Antonio García Pérez, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, le solicitó a la Tesorera Municipal de ese ayuntamiento (hoy parte recurrente), le fuera proporcionada diversa información sobre el nombre de los trabajadores, área de adscripción y montos de sus salarios de la primera y segunda quincena de los meses de enero y febrero de dos mil veinticinco; en el caso de que no se hubiera pagado alguna quincena informara el motivo y la fecha en que se realizaría el pago e informar con base en qué tabulador de sueldos se llevó a cabo el pago de la nómina de esas quincenas.

2. **Juicio de la ciudadanía local.** El doce de mayo, el citado síndico municipal promovió juicio de la ciudadanía local, a fin de impugnar la presunta omisión por parte de dicha tesorera municipal, a su solicitud de proporcionarle la información referida en el numeral anterior. Tal juicio fue tramitado con la clave de expediente JDCL/251/2025.

3. **Sentencia (acto impugnado).** El veintiséis de junio, la autoridad responsable dictó sentencia en el asunto precisado en el numeral anterior, en la que se declaró fundado el agravio aducido por parte del Síndico del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, respecto a la omisión de responder su escrito de petición de información y se vinculó a la mencionada tesorera a que le proporcionara la información solicitada

II. Presentación del medio de impugnación federal. Inconforme con la determinación anterior, el tres de julio, la ciudadana Estefanía Miranda Hernández, Tesorera Municipal de Chapa de Mota, Estado de México (ahora parte apelante), interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

III. Recepción de constancias. El nueve de julio, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las constancias relacionadas con el presente asunto.

IV. Integración de expediente y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del recurso de apelación **ST-RAP-21/2025** y, lo turnó a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tal acuerdo se cumplió el mismo día por el Secretario General de Acuerdos.

V. Radicación. En su oportunidad, se radicó el presente medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada

por el Tribunal Electoral del Estado de México; entidad federativa competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 251; 252; 253, fracción X; 260, párrafo primero, y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1°; 3°, párrafo 1, inciso a); 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Segundo. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.[2]

[2] MEDIANTE EL ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE AGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, DE 12 DE MARZO DE 2022

Tercero. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la **falta de legitimación de la parte recurrente para controvertir el acto impugnado.**

De lo expuesto, es dable precisar que, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **no se prevé supuesto normativo alguno que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales** a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, por regla general, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resulto adversa.

En este sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la instancia local, se determinó dicha vulneración, así como que debería asumir ciertos deberes, no resulta procedente que pretenda controvertirlo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.[3]

Lo anterior, resulta aplicable al caso, ya que la parte apelante en este recurso es la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, quien fue vinculada en la instancia local a que entregara la información solicitada por el ciudadano Antonio García Pérez, en su carácter de Síndico del aludido ayuntamiento, por considerar tal información necesaria para desempeñar su cargo.

Por tanto, lo que en realidad pretende la invocada servidora pública con la interposición del medio de impugnación, es cuestionar una determinación que la vinculó directamente a entregar la información solicitada, de ahí que, en modo alguno, se encuentra legitimada para controvertirla.

No obsta a la anterior conclusión, el hecho de que esta Sala Regional haya sostenido en diversos asuntos que a pesar del contenido de la referida tesis de jurisprudencia, existen casos **en que de manera excepcional** se puede tener por acreditada la legitimación procesal de las autoridades responsables -*concretamente de los ayuntamientos*- y, por tanto, procedentes

---

[3] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

sus acciones cuando la pretensión no fuera en sí misma y de manera destacada, **la conservación y/o defensa del acto primigeniamente impugnado**; sin embargo, la Sala Superior de este Tribunal **estableció dos supuestos** en que los titulares de las autoridades responsables -**ayuntamientos en concreto**- se encuentran legitimados para acudir en vía de acción a cuestionar actos o resoluciones emitidos en procedimientos en los que tuvieron la calidad de autoridades responsables.

En efecto, en sesiones de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y dieciocho de enero del dos mil diecisiete, en los recursos de reconsideración **SUP-REC-851/2016 y SUP-REC-29/2017** –respectivamente- la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otras cosas, que excepcionalmente las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación,[4] entre otras, en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

a. Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas. De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU

[4] Véase 30/2016, de rubro: “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

ÁMBITO INDIVIDUAL,[5] es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.

En similar sentido, se ha concluido que se afecta el ámbito personal de derechos de quienes conforman la autoridad responsable en la instancia previa cuando se les señala responsables de violencia política y violencia política en razón de género, pues ello afecta sus derechos como personas, aun cuando se dé en el marco de su actividad como autoridades; o

b. Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa. De cuestionarse la competencia del órgano jurisdiccional local, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados,** y **SUP-JDC-2805/2014,** sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Por otro lado, en el presente caso, en ningún momento, se impuso una sanción que contemple una carga a título personal que cause una afectación en detrimento de los intereses,

[5] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

derechos o atribuciones, de la Tesorera Municipal o que se le haya privado de alguna prerrogativa.

Lo anterior, ya que el cumplimiento de las sentencias busca que no exista perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, ya que, tanto la sociedad como el Estado, tienen interés en que los fallos sean acatados; asumir una postura en contrario, conllevaría desconocer la eficacia de la ejecución inmediata de las sentencias.

Ahora, en este juicio no se actualiza ninguna de las hipótesis de excepción, de ahí que debe prevalecer la regla de improcedencia de los medios de impugnación cuando comparezca quien fungió como autoridad responsable en las instancias precedentes.

Como se ha descrito, en la instancia local, la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, fue señalada como autoridad responsable en el juicio promovido por el entonces actor, el ciudadano Antonio García Pérez, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de ese municipio, en contra de la citada funcionaria por la omisión de entregar la información que le fue solicitada.

Tal medio de impugnación fue tramitado con la clave JDCL/251/2025 y, en él, la autoridad responsable resolvió ordenar a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México, que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia, entregara en formato digital o impreso, la

información solicitada a través del oficio número SIN/061/2025, consistente en lo siguiente:

- Nombre de la persona trabajadora, área a la que está adscrita, monto depositado y fecha en la que se realizó el pago de su nómina de la primera quincena de enero de 2025 de las y los trabajadores de Chapa de Mota, Estado de México.

- Nombre de la persona trabajadora, área a la que está adscrita, monto depositado y fecha en la que se realizó el pago de su nómina de la segunda quincena de enero de 2025 de las y los trabajadores de Chapa de Mota, Estado de México.

- Nombre de la persona trabajadora, área a la que está adscrita, monto depositado y fecha en la que se realizó el pago de su nómina de la primera quincena de febrero de 2025 de las y los trabajadores de Chapa de Mota, Estado de México.

- Nombre de la persona trabajadora, área a la que está adscrita, monto depositado y fecha en la que se realizó el pago de su nómina de la segunda quincena de febrero de 2025 de las y los trabajadores de Chapa de Mota, Estado de México.

- En el caso de que no se haya cubierto el pago de alguna quincena se informe el motivo por el cual no se pagó y la fecha en la que se realizará dicho pago.

- Informar con base en que tabulador de sueldos se llevó a cabo el pago de la nómina de las quincenas antes referidas.

De tal forma, la hoy apelante tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local, por lo que interpone este recurso, en defensa de los actos del ayuntamiento el cual desempeña su encargo.

Además, no sostiene agravios de incompetencia y el asunto no alude a supuestos de violencia política en razón de género. De ahí que comparezca como autoridad responsable primigenia y no se den los casos de excepción para reconocerle legitimación.

En conclusión, al no acreditarse la legitimación de la parte recurrente para promover este asunto, **ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción referidos con anterioridad**, esta Sala Regional considera que lo procedente es **desechar de plano** la demanda del recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en modo alguno, puede considerarse como violatorio del principio de acceso a la justicia, ya que éste se encuentra condicionado o limitado a los requisitos que fijen las leyes, en las cuales se establecen las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio y a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo, rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.[6]

En consecuencia, dado que la demanda no fue admitida, procede ordenar su **desechamiento de plano**, en términos de lo dispuesto en el artículo 9°, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver los juicios electorales identificados con las claves **ST-JE-2/2019, ST-JE-3/2019, ST-JE-12/2019, ST-JE-14/2019, ST-JE-4/2020, ST-JE-31/2020, ST-JE-154/2021, ST-JE-15/2022, ST-JE-16/2022, ST-JE-18/2022, ST-JE-4/2023, ST-JE-104/2023, ST-JE-122/2023, ST-JE-139/2023 y ST-JRC-250/2024.**

En atención al sentido de la presente determinación, se estima innecesario realizar un especial pronunciamiento con respecto a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente que en nada beneficiarían a su pretensión, tal como ha quedado razonado en la presente sentencia.

---

[6] En lo que interesa, dichas consideraciones se apoyan en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Asimismo, resultaría innecesario cambiar la vía del presente medio de impugnación a juicio general, medio de impugnación en que debería resolverse, por economía procesal y dado el sentido de la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

Único. Se **desecha** de plano la demanda de recuso de apelación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.